

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á lo seditores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquiere anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 26 de Setiembre de 1862 á las siete y veinte minutos de la tarde.—El entusiasmo y ostentacion con que SS. MM. y AA. acaban de ser recibidos en esta capital son indecibles. El coche Real apenas ha podido abrirse paso por entre la multitud de gentes que victoreaban y aclamaban á SS. MM. y AA. La entrada de los Reyes en Cádiz ha sido verdaderamente triunfal.»

(Gaceta núm. 272.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 28 de Setiembre de 1862 á las once y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana misa solemne en la Santa iglesia Catedral, y visitado á las tres de la tarde las salinas establecidas cerca de Puerto-Real—A las seis regresaron de esta pequeña excursion entre las aclamaciones, cada vez más expresivas y entusiastas, de multitud de personas que se agolpaban por todas partes á saludar á SS. MM. y AA.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Beren-

guelá y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 205)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices con motivo de haber autorizado el Alcalde pedáneo de Arcillera la corta de nueve piés de roble en el monte de aquel pueblo, titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiendo autorizacion para cortar é invertir en dicha obra varios piés del roble del monte perteneciente al comun de vecinos:

Que ántes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretension, el pedáneo de Arcillera autorizó la corta de nueve árboles:

Que noticioso de este hecho el Guarda mayor de montes de la comarca le denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular las pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de Diciembre del año último:

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido, y suplicándole requiriese de inhibicion al Juez:

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oir al Fiscal, por auto de 17 de Febrero se declaró competente, acordando además pedir autorizacion para procesar al pedáneo:

Que sustanciado por todos sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los artículos 41 y 42 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que previene que los Comisarios de Montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) probocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorizacion ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceptuado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestion previa de decidir, cual es la de si el pedáneo se excedió ó no de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde le que conceptue procedente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 373.

Orden público.—Negociado 1.º

A fin de que este Gobierno de provincia pueda dar cumplimiento al servicio que se le tiene encomendado por Real orden de 28 de Marzo de 1861, prevengo á los señores Alcaldes que todavia no lo hubiesen verificado, me remitan dentro del preciso término de ocho dias un estado espresivo de los penados sujetos á la vigilancia de su autoridad, correspondiente al segundo cuatrimestre del año actual: cuidando de que este dato se forme con la mas escrupulosa exactitud y con arreglo al modelo que se inserta á continuacion. Los señores Alcaldes, en cuyos distritos no haya penado alguno lo manifestarán así por medio de oficio solamente. Palencia 30 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco.*

Anuncios oficiales.

(Gaceta núm. 270)

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el 1.º de Enero de 1865, la adquisición de 5.400.000 botes de hoja de lata, para envases de tabacos picados así como el mayor número que sobre esta partida se necesiten hasta un máximo de 900.000 en el periodo de duración del servicio.

1.º Los botes que se subastan han de ser precisamente de hoja de lata dulce, emplomada, de mate, buena ca-

lidad y de forma elíptica, con tapa de encaje, exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en la expresada Dirección. El grueso de la plancha, de dos puntos precisamente, y su cabida de media libra unos y de cuarteron otros. Los que no tengan cabida para contener estas cantidades de tabacos, ó que los fondos, tapas, encajes de estas y las hojas que formen el bote consten de mas de una pieza, no serán admitidos.

2.º El Contratista entregará en las fábricas de tabaco de la Península en periodos de dos meses, á contar desde 1.º de Enero de 1865, y dentro de los primeros cinco dias de cada uno de ellos, el número de botes que á continuación se expresa, con designación de la cabida de los mismos, comprendiendo así en los tres años de la duración del servicio la entrega de los 5.400.000 botes de la subasta.

FÁBRICAS.	Botes de media libra.	Idem de cuarteron.	Total de botes en cada bimestre	Corresponden al año.	A los tres de la contrata.
Alicante.	9.000	17.000	26.000	156.000	468.000
Cádiz.	29.000	29.000	58.000	348.000	1.044.000
Coruña.	500	500	1.000	6.000	18.000
Jijón.	500	500	1.000	6.000	18.000
Madrid.	21.000	1.000	22.000	152.000	596.000
Santander.	5.000	3.000	15.000	78.000	234.000
Sevilla.	58.000	68.000	106.000	636.000	1.908.000
Valencia.	26.000	47.000	75.000	458.000	1.514.000
	129.000	171.000	500.000	1.800.000	5.400.000

3.º Además del número de botes que quedan expresados, el contratista suministrará los que la Dirección le pida hasta un máximo de 900.000, caso de reclamarlo las necesidades de la renta de tabacos en el periodo de la duración del contrato, los cuales vendrá obligado á presentar en las fábricas que corresponda en un plazo que no exceda de 30 dias desde que se le haga saber el señalamiento.

4.º Será obligación del contratista mantener en depósito en las fábricas de tabaco, para precaver accidentes fortuitos en el surtido ó un aumento extraordinario en la labor de picados en lata el número de botes siguiente:

FÁBRICAS.	Media libra.	En cuarteron.
Alicante.	2.000	4.000
Cádiz.	5.000	5.000
Coruña.	100	100
Jijón.	100	100
Madrid.	4.000	200
Santander.	1.000	1.500
Sevilla.	7.000	10.000
Valencia.	5.000	8.000
	24.200	28.900

Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio.

5.º Si el que resulte contratista no hace las entregas ordinarias y los pedidos extraordinarios en los plazos de-

signados por las condiciones 2.º y 3.º la Dirección dispondrá á costa del mismo contratista la construcción de los botes que constituyan el débito, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la respectiva cuenta, sin derecho á reclamacion de ninguna especie, aun cuando el gasto hecho por este concepto exceda del tipo á que hayan quedado subastados dichos efectos.

6.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador ó Inspectores de labores donde hayan de recibirse, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

7.º El contratista entregará, dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueren devueltos por inadmisibles en aquel acto, y en el caso de que falte á esta obligacion, ó en el de que resulten nuevamente defectuosos, la Dirección hará uso de las facultades que se reserva por la condicion 5.ª mandándoles construir por cuenta del contratista, que asimismo abonará su importe, sea cual fuere.

8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta el recibo de los botes en las fábricas respectivas, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los derechos y arbitrios establecidos ó que en el trascurso del contrato se establezcan y los de transporte de una á otra fábrica, cuando por faltar al exacto cumplimiento de las entregas sea necesario apelar á

AYUNTAMIENTO DE

Estado que manifiesta el número, circunstancias, vicisitudes y conducta de los penados que se hallen sujetos á la vigilancia de la autoridad en este distrito correspondiente al segundo cuatrimestre del año actual.

NOMBRES de los vigilados.	Edad.	Estado.	Profesion, arte u oficio.	Delito que motivó la condena.	Tribunal que le sentenció y fecha de la sentencia.	Pena que les fué impuesta.	Fecha en que empezó á ejercer la vigilancia.			Partido judicial á que corresponde.	Conducta que observan.	Fecha en que termina la vigilancia.			OBSERVACIONES.
							Dia.	Mes.	Año.			Dia.	Mes.	Año.	

Fecha y Firma.

este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos maritimos y terrestres, sin que le sirvan de excusa para retardar el cumplimiento de las entregas.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretesto ó la causa de que se valga para obrar así, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tenga dos entregas pendientes y sin constituir el repuesto, se continuará por su cuenta y se subastará nuevamente, siendo responsable de todos los gastos y de la diferencia de precio en que se remate el suministro de los botes por todo el tiempo que falte para concluir el actual contrato y el que se celebre por virtud del abandono.

10. Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á más bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar el abono de la diferencia. Si en la subasta subsiguiente al abandono del servicio ocurre la misma circunstancia, el beneficio será para la Hacienda.

11. El contratista en ningun tiempo tendrá derecho para pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde, y solamente podrá gestionar ante esta Direccion el pago de la cantidad que importen los botes recibidos en las fábricas con el interés anual de 6 por 100 cuando hayan trascurrido dos meses sin habersele satisfecho, contados desde los 30 dias siguientes á la entrega de los mismos, siendo circunstancia precisa para adquirir esta aptitud la de tener cumplidas al hacer dicha reclamacion todas las obligaciones que contrae por virtud de este contrato.

12. El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 40,000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto, que ingresará en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion. Esto y todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber á la celebracion del contrato, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae con arreglo y por los medios que establece la instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850 y la de 15 de Setiembre de 1852.

El referido depósito no podrá ser retirado sin previo aviso que á la espresada oficina pasará á la Direccion de Estancadas, y esta no acordará la devolucion del mismo al interesado hasta que se justifique que el contratista no tiene contra si responsabilidad de ninguna especie.

13. La Hacienda pagará al contratista en las respectivas fábricas el importe de los botes que estas le admitan para satisfacer las entregas ordinarias dentro de los 30 dias siguientes al en que le sean recibidos.

El importe de los que constituya en depósito, segun la condicion 4.ª, les será asimismo satisfecho á los 30 dias siguientes á la conclusion del contrato,

siempre que el contratista quiera hacer uso de ellos para satisfacer las últimas entregas; pero si esto no le conviniera, lo retirará entonces, previa orden que la Direccion comunicará á las fábricas.

14. El que resulte contratista construirá y entregará en esta Direccion al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion del remate, ocho cajas, conteniendo cada una un bote de cada clase de los que se subastan, contruidos con estricta sujecion á los modelos citados en la condicion 1.ª, que son exactamente iguales á los que están en circulacion, para remitirlas á las respectivas fábricas, con objeto de que sirvan de comprobante á las entregas que verifique el contratista.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

16. El contratista otorgará oportunamente la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consinará la renuncia expresa de todo fuero ó derecho particular, incluso el de extranjería, quedando sugeto si no lo hace á la responsabilidad marcada para este caso en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 30 de Octubre próximo, despues de haberse publicado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

18. En dicho dia, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta; los pliegos cerrados que presenten los licitadores, estendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre, rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten; y para que puedan ser admitidos, irá unida certificacion expresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,000 rs vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado, y los recibos que justifiquen contribuyen desde un año antes al Estado por contribucion territorial ó industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

19. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á

nombre de otra persona ó de alguna razon social acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

20. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion.

Estos se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta para optar por la proposicion mas ventajosa con relacion á los tipos que se establezcan para licitar y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

21. Los tipos de precio á la baja que han de servir para esta subasta constarán en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admision de proposiciones y de haber dado lectura de todas ellas.

22. Para estimar la proposicion más beneficiosa de las que se presenten, en el acto de la subasta se tomará de las mismas el precio de los botes de media libra y quarteron, los que se multiplicarán por el número de ellos que de las respectivas cabidas han de entregarse en las fábricas al año y constan en la condicion 2.ª, y la suma de los productos que más pequeña sea será desde luego la preferida, solicitando del Gobierno de S. M. la adjudicacion del remate á favor de su autor, siempre que su resultado sea igual ó inferior al que ofrezcan los tipos oficiales. Madrid 1.º de Agosto de 1862 = José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion.

D. N, vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm.... fecha.... y en el *Boletín* de la provincia, núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en publica subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de 5.400,000 botes de hoja de lata, y además los que se le pidan hasta el máximo de 900 000 en el término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1865, se compromete á entregar cada bote de media libra al precio de.... (en letra reales y céntimos en su caso) y el de quarteron al precio de....

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín que ha de publicarse en el próximo año de 1863 con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y á las demas disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año de 1859, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositen en la Caja que se halla en la porteria de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer domingo del próximo Noviembre ó sea el 5 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 25 de Setiembre de 1862. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1863, formado con arreglo á las Reales ordenes de 3 de Setiembre del 46, 8 de Octubre del 56 y demas disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Enero de 1863 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en 4 planas, con 4 columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín, deberá entregar un ejemplar del mismo, á precio de contrata, á cada uno de los 300 pueblos que acostumbran recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

El edictor empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al Exmo. Sr. Ministro de la

Gobernación del Reino y dentro de esta capital, 10 al Gobernador civil, uno al Gobernador militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, Consejeros provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Gefes de Hacienda de la provincia, Vicaría Eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero gefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Dirección y junta de Agricultura.

4.° A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.° El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, diputación provincial, oficinas de Desamortización y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.° Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado, del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.° Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ú oficina que la reclamase.

8.° Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.° Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ór-

denes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que posean todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 53247 rs. por todo el año al respecto de 24 mrs. por cada uno de los 300 ejemplares de pago.

15. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Si los actuales rematantes obtasen á la subasta, se les dispensará del depósito siempre que se obliguen á continuar, respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con bozon que está espuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1865, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviando por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores por la cantidad anual de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 25 de Setiembre de 1862.

(Fecha y firma del proponente.)

18. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte

decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por los actuales empresarios, serán estos preferidos sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Segovia 25 de Setiembre de 1862.

=El Gobernador, Felix Faño.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Castilla la Vieja.

A las dos del día 9 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de las Islas Baleares, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1865, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquí y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 24 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Clavijo.

A las dos del día 15 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Burgos, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1865, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquí y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 26 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Clavijo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Lorenzo Pascual Bajo, Escribano por S. M. público y del Juzgado de primera instancia en esta villa.

Doy fé y testimonio como en este Juzgado se ha seguido incidente sobre declaración de pobreza á instancia de Gregorio Alvarez y Zoilo Rodriguez, vecinos de Boadilla de Rioseco, en cuyo incidente ha sido parte el promotor fiscal del Juzgado y seguido en rebeldía de los demandados recayó la sentencia que dice así.—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, visto por mí el Dr. D. Mariano García Puente Juez de primera instancia de la misma y supartido, este expediente sobre acreditar pobreza Gregorio Alvarez y Zoilo Rodriguez, vecinos de Boadilla, con el fin de litigar en tal

concepto con Francisco, Estefana, Manuel, Pedro, Nicolasa y Ana Alvarez Dominguez, sus convecinos y Bernardino Gonzalez, vecino de Villacider. Resultando que presentada que fue la petición para que se declarase pobres al Zoilo y Rodriguez y Gregorio Alvarez se confirió traslado á los espresados Francisco, Estefana, Manuel, Pedro, Nicolasa y Ana Alvarez Dominguez y tambien al Bernardino Gonzalez, quienes aun que citados en forma no comparecieron por lo que se les acusó la rebeldía y siguieron los autos sin entenderse ya con ellos y si con los Estrados del Tribunal y con el promotor fiscal. Resultando probado plenamente por testigos y según certificación con referencia á los libros de amillaramiento de Boadilla, que el Zoilo Rodriguez, como marido de Lina Alvarez y Gregorio Alvarez son pobres para efectos de ley ni que sus bienes y utilidades lleguen á la cuota necesaria para que no se les haya como tales ni á su mitad siquiera. Considerando que su condicion se confirma mas y mas al observar que los sujetos contra quienes precisan litigar, no se han atrevido á oponerse á la solicitud del Gregorio Alvarez y Zoilo Rodriguez, vistos los articulos de la ley de enjuiciamiento civil el 181, 182, 187, 1190 y el 1183.—FALLO.—Que debo declarar y declarar pobres para efecto de poder litigar en concepto de tales y en el papel de su condicion á los espresados Rodriguez y Alvarez sin perjuicio del reintegro en su caso con arreglo á la ley y notifíquese esta sentencia en los Estrados por la rebeldía de los no comparecientes, contra quienes han de litigar, haciéndose tambien notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo 1183, y en el *Boletín oficial* de la provincia, pues así lo declaro, mando y firmo.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido estando haciendo audiencia pública en ella por ante mí el Escribano á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos siendo testigos D. Pedro Vazquez, Marcos Martinez y Miguel Bartolomé vecinos de esta villa, doy fé Lorenzo Pascual Bajo.

Corresponde á la letra con la sentencia dada en el expediente de su razón á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Lorenzo Pascual Bajo.